

## BIBLIOGRAFÍA

- Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA      *Gaceta Jurisprudencial. Corte de  
Constitucionalidad* ..... 1025

abordadas en una obra que por su misma denominación tan general (*Informática y derecho*) nos permitiría pensar, *a priori*, que sí están incluidas; sin embargo, es una obra digna de leerse, sobre todo por el tan escaso material en castellano sobre el tema.

Julio TÉLLEZ VALDES

*Gaceta Jurisprudencial. Corte de Constitucionalidad*, Guatemala, núms. 1-9, junio-septiembre de 1986/julio-septiembre de 1988.

Esta nueva publicación periódica surge como órgano de la *Corte de Constitucionalidad*, tribunal constitucional creado por la última Constitución política de la República de Guatemala, que entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

En este texto, promulgado en el tránsito de un gobierno militar sumamente duro, a uno de carácter democrático, la obsesión por la garantía de los derechos humanos constituye su preocupación central, que aparece en el propio *Predámbulo*, que indica que el texto se decreta dentro del espíritu constituyente de "impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes proceden con absoluto apego al derecho", lo que hace modificar la estructura general de la tradición constitucional anterior, y poner como contenido de sus dos primeros títulos, los de "La persona humana, fines y deberes del Estado" y "Derechos humanos". Y además incluir un título especial, el VI, sobre "Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional".

Existió la preocupación por mejorar los sistemas de control, a efecto de que la vigencia de la Constitución fuera efectiva. Y así, aparecen dos nuevas instituciones de gran importancia: el *Tribunal Constitucional* y el *ombudsman*. El Tribunal Constitucional o Corte de Constitucionalidad, se configura en forma definitiva. Esta Corte de Constitucionalidad, que por primera vez aparece en la Constitución anterior, de 1965, se transforma en un Tribunal Permanente, encargado de garantizar la supremacía de la Constitución y dar plena eficacia de sus normas, a efecto de convertir sus declaraciones de principios en derecho realmente aplicable, configurando un nuevo sistema de justicia constitucional. Sus líneas generales son las siguientes: principio de supremacía constitucional; dentro de la tradición que en Guatemala surge desde el siglo XIX, se reconoce la inconstitucionalidad de las leyes en

casos concretos; se reconoce, además, la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general y con efectos *erga omnes*; la función del Tribunal Permanente de Jurisdicción Privativa es la defensa del orden constitucional y actúa como un Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado e independencia económica garantizada con un porcentaje de los ingresos que corresponden al organismo judicial; se integra por cinco magistrados nombrados cada uno por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el pleno del Congreso de la República, el presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional y la Asamblea del Colegio de Abogados. Sus competencias son muy amplias, en orden a conocimiento de las garantías constitucionales: *habeas corpus*, amparo e inconstitucionalidad de las leyes. El artículo 272 constitucional señala que el Tribunal tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra las leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal extraordinario de amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los Tribunales de Justicia;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados en la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de constitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el *Boletín* o *Gaceta*;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad, y finalmente
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer aquellos asuntos de su competencia establecida en la Constitución.

De acuerdo con el inciso g del artículo 272 constitucional, deberá "compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el *Boletín o Gaceta Jurisprudencial*". En cumplimiento de esta disposición es que surge esta publicación, que incluye varias secciones: Opiniones consultivas; Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general; Inconstitucionalidad en casos concretos; Amparos en única instancia; Apelaciones de sentencias de amparo.

El primer presidente de la Corte —que según disposición constitucional es un cargo rotativo cada año, en orden de mayor o menor edad de los magistrados— en su informe de labores presentado al pleno señala (*Gaceta*, núm. 4, abril-junio de 1987), que la Corte en ese periodo ha sentado los siguientes principios:

1. Que tanto el amparo como la constitucionalidad son acciones y no recursos, con la intención de resaltar la importancia procesal de las instituciones;
2. Que el reconocimiento de la validez jurídica de los decretos leyes de los gobiernos militares anteriores, contenido en el artículo 16 de las disposiciones transitorias de la Constitución, sólo es la declaración de existencia de esos derechos como legislación ordinaria y no les otorga jerarquía equivalente a los de la propia Constitución, lo que hace prevalecer el principio de la supremacía constitucional;
3. Aceptación de la teoría de la inconstitucionalidad sobrevenida, en virtud de la cual se puede declarar la inconstitucionalidad de leyes con una Constitución aún no vigente en la fecha de la emisión de aquéllas;
4. Plena vigencia de la acción popular de inconstitucionalidad, en virtud de lo cual quien pide la inconstitucionalidad de una ley no tiene que justificar ningún interés específico para legitimar su actuación como sujeto activo, con lo cual se facilita la acción de constitucionalidad;
5. Que el hecho de que las disposiciones legales que contraríen o tergiversen la Constitución queden derogadas desde el momento en que la Constitución entre en vigor, no impide que la Corte entre a conocer de peticiones de inconstitucionalidad de ellas;
6. Reconocimiento del *Predámbulo* de la Constitución como declaración de principios por la que se expresaron los valores que los constituyentes plasmaron en su texto, pero que el énfasis que se

pone en la persona individual, no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que tienda a vedar la intervención estatal en protección a la comunidad social y en desarrollo a la seguridad y justicia;

7. Que el sistema de libertad no excluye, en principio, la facultad gubernativa de regular la vida mercantil, en cuanto signifique la protección del bien común;
8. Que la negativa a resolver sobre el fondo de la petición, sin motivo legal, constituye denegación de justicia, aun cuando la resolución que así lo disponga, adopte la forma de sentencia;
9. Que la autoridad imputada es parte en el asunto, pues así goza, a su vez, del derecho de defensa, ya que puede suceder que el Ministerio Público, como fiscalizador de la legalidad, no siempre comparta la posición de tal autoridad o se opone a ella;
10. Defensa del derecho al debido proceso sin aceptar por ello que se pueda acudir al amparo, con otros fines que no sean los que la Constitución y la respectiva ley constitucional establecen;
11. Oposición a los litigantes que se aprovechan del recurso de amparo para impedir el cumplimiento de diligencias judiciales o ejecución de sentencias, al disponer que cuando no se otorgue el amparo provisional, puedan devolverse los antecedentes respectivos al Tribunal de origen, dejando fotocopia del proceso de amparo;
12. Que los hechos que la ley califica como delitos, solamente pueden ser juzgados y sancionados por el organismo judicial y que son inconstitucionales las normas que adjudiquen estas facultades a órganos administrativos.
13. Respecto al principio de que en ningún proceso debe haber más de dos instancias, evitando conocer del fondo de los asuntos en ellos resueltos.

El *Tribunal Constitucional* o *Corte de Constitucionalidad*, es una pieza clave en la nueva institucionalidad democrática de la República de Guatemala, en el proceso de transición que allí se realiza. Los ministros integrantes del Tribunal han desarrollado su labor con mucha competencia y eficacia, como resultado del análisis de los números aparecidos de la *Gaceta* que hoy comentamos.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA